

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO

ANDREA HARRIS HEREDIA*

RESUMEN: La remisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales conlleva la obligación de cumplir con la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir opiniones consultivas referentes al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior se sustenta en los principios del derecho internacional público, específicamente *pacta sunt servanda* y buena fe, así como en el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad *ex officio*, contemplados en la Constitución mexicana.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, opiniones consultivas, bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, tratados internacionales.

ABSTRACT: The reference of the Mexican Constitution to human rights contained in international treaties entails the obligation to comply with the interpretation made by the Inter-American Court of Human Rights when issuing advisory opinions on the content of the American Convention on Human Rights. The above is based on principles of international public law, specifically *pacta sunt servanda* and good faith, as well as on the block of constitutionality and on *ex officio* conventionality review, contemplated in the Mexican Constitution.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, advisory opinions, block of constitutionality, conventionality review, international treaties.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2.1. Generalidades del Sistema Interamericano. 2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2.3.1. Función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. III. OBLIGATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 3.1. *Pacta sunt servanda* y la buena fe como principios fundamentales del derecho internacional público. 3.2. La interpretación y cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. IV. OBLIGATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNO. 4.1. El bloque de constitucionalidad. 4.1.1. Concepto, origen y críticas. 4.1.2. El bloque de constitucionalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4.2 El control de convencionalidad. 4.2.1. Concepto y finalidad. 4.2.2. Desarrollo del Control de Convencionalidad interno en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. 4.2.3. El control de convencionalidad interno en México. 4.3. Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos

* Licenciada en Derecho por la Universidad Panamericana, campus Mixcoac. Actualmente cursa la maestría en Derecho Constitucional en la Escuela Libre de Derecho.

I. INTRODUCCIÓN

La universalización de los derechos humanos no se acota a la que conocemos como el sistema universal de derechos humanos de las Naciones Unidas, sino que existen sistemas regionales de derechos humanos enfocados en las características y necesidades de cada región.

A la fecha, si bien existen órganos de tratados en el sistema universal que cumplen con una función de promoción de los derechos humanos, las únicas cortes internacionales en la materia con funciones contenciosas son las de los sistemas regionales. Desde una perspectiva general, las cortes regionales de derechos humanos conocen los casos de los Estados que son parte de su tratado fundacional. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el encargado de interpretar y garantizar la aplicación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus protocolos adicionales. Por otro lado, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tiene competencia sobre los Estados parte de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción contenciosa sobre los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La existencia de estas cortes, así como el crecimiento de su reputación y autoridad, ha llevado a la necesidad de analizar y resolver los alcances que sus decisiones tienen en la esfera nacional. En ciertos casos, como el mexicano, la misma constitución ha reconocido a los tratados internacionales como “ley suprema de la unión”, y establecido la obligación de garantizar el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

De lo anterior, resulta evidente que existe una apertura del orden nacional al internacional. No obstante, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha llevado a que los Estados no se obliguen solamente al contenido de los tratados y a las decisiones en las sean parte, sino que también a lo que resulte de las funciones interpretativas de las Cortes. A pesar de que se trata de tribunales a los que los Estados acceden de manera voluntaria, lo anterior puede llegar a cuestionarse desde el punto de vista de la soberanía nacional y la democracia.

En aras de lo mencionado, el presente trabajo tiene la finalidad de analizar la obligatoriedad de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho constitucional mexicano, sosteniendo que las mismas son obligatorias para México (1) conforme a los principios de buena fé y *pacta sunt servanda* del derecho internacional público, y (2) conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por ser parte del bloque de constitucio-

nalidad y derivado de la obligación de realizar control de convencionalidad, según lo establecido por los artículos 1 y 133 de la CPEUM.

II. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Generalidades del Sistema Interamericano

La creación de los sistemas regionales de derechos humanos se puede explicar, al menos, desde dos perspectivas: ideológica y pragmática. Por un lado, se argumenta que el contexto en el cual se desarrolló el derecho internacional llevó a imponer una visión occidental y eurocéntrica de los derechos humanos.¹ Como respuesta a esto, movimientos como el Panamericanismo de Bolívar llevaron a la creación de sistemas regionales como lo es la Organización de Estados Americanos (OEA). Por otro lado, se puede argumentar que la misma Carta de las Naciones Unidas llevó a la creación de estos sistemas regionales, al disponer en el artículo 1.3 de la Carta que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es “la cooperación internacional para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) surgió en 1948 con la creación de la OEA y con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Posteriormente, se fundaron los dos principales órganos de derechos humanos de la región: En 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y en 1979, un año después de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH encuentra su sede en Washington D.C., Estados Unidos, y está conformada por siete miembros propuestos por los Estados Miembros y elegidos por la Asamblea General de la OEA, que se desempeñan de manera independiente y a título personal durante cuatro años, con la posibilidad de ser reelegidos una vez³. De conformidad con el Reglamento de la CIDH, dentro de sus funciones se encuentra el recibir y analizar peticiones individuales, observar y preparar informes, visitar países, recomendar

-
- 1 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “El sistema interamericano en el contexto de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos”, Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos, fase básica 2, Comisión de Derechos Humanos, México, 2013, p. 14
 - 2 Carta de las Naciones Unidas, Nueva York, 26 de junio de 1945
 - 3 Color Vargas, Marycarmen, “Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos” en *ReformaDH. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, México, CDHDF-SCJN-OACNUDH, 2011, p. 29

medidas a Estados miembros, solicitar medidas cautelares a los Estados, solicitar a la Corte medidas provisionales, presentar casos y comparecer ante la Corte IDH.

Como se puede notar, la CIDH tiene una función primordialmente de promoción, pues, a pesar de que puede recibir y analizar peticiones individuales, las cuales culminan con la emisión de un informe de fondo por el cual se recomienda al Estado miembro una serie de medidas para no escalar el caso a la Corte IDH; la CIDH no tiene competencia contenciosa.

2.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH se encuentra ubicada en San José, Costa Rica, y está conformada por siete miembros que, al igual que en el caso de la CIDH, son propuestos por los Estados Miembros y elegidos por la Asamblea General de la OEA. Los jueces de la Corte IDH se desempeñan como tales de manera independiente y a título personal durante seis años, con la posibilidad de ser reelegidos una vez⁴. De conformidad con el estatuto y reglamento de la Corte IDH, su objetivo principal es aplicar e interpretar la CADH a través de su función jurisdiccional y consultiva. En cuanto a su función jurisdiccional, una vez que termina el procedimiento ante la CIDH, la Corte IDH puede conocer los casos que se sometan bajo su consideración, siempre que el Estado parte haya reconocido su competencia contenciosa⁵.

2.3.1. *Función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Cualquier Estado de la OEA puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como solicitar que emita una opinión acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales⁶. De acuerdo con lo señalado por la Corte⁷, las opiniones consultivas tienen la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

El artículo 73 del Reglamento de la Corte IDH regula el procedimiento de las opiniones consultivas, y señala que una vez recibida la solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de compe-

4 Artículo 4 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, octubre de 1979

5 *Ibidem*, art. 2

6 Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

7 Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 10, julio-diciembre 2008, p. 148

tencia se refiera el tema de la consulta. La Presidencia de la corte establecerá un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas. De acuerdo con Carlos Marí Pelayo Möller, la función consultiva de la Corte IDH es de las más extensas e incluyentes de los tribunales internacionales, ya que en el artículo 73.3 del Reglamento se dispone que la Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta⁸. Esto incluye a organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y cualquier persona. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si es conveniente realizar un procedimiento oral y fijará la audiencia.

Una vez que se obtenga la opinión de la Corte IDH, se notificará por medio de la Secretaría de la Corte a todos los Estados parte, y contendrá las cuestiones sometidas a la Corte, un resumen del procedimiento, los fundamentos de derecho, la opinión de la Corte y la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión. Los jueces de la Corte IDH están en posibilidad de emitir votos concurrentes o disidentes, que tendrán que ser compartidos con los demás jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Lo anterior, conforme al artículo 75 del Reglamento de la Corte IDH.

En principio, las opiniones consultivas de la Corte IDH se categorizan como instrumentos no vinculantes. A diferencia de la función contenciosa de la Corte, que culmina con un fallo que los Estados parte se comprometieron a cumplir y es ejecutable⁹, la función consultiva culmina con la difusión de la opinión emitida, sin que exista alguna disposición que de manera expresa establezca su obligatoriedad. La propia Corte, en su opinión consultiva OC-1/82, señaló que las opiniones consultivas “...no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención...”¹⁰.

No obstante, la práctica internacional demuestra que la tendencia es que las opiniones consultivas sean acatadas por los países¹¹. Lo anterior deriva, en parte, de la autoridad de la Corte IDH como único tribunal competente para interpretar la CADH. De acuerdo con Héctor Faúndez Ledezma, las opiniones consultivas de la Corte IDH tienen un efecto jurídico vinculante derivado de la propia CADH¹², así como del artículo 1 del Estatuto de la Corte, que define a la Corte IDH de la siguiente manera:

8 Pelayo Möller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011, p. 65

9 Artículo 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 51.

11 Hitters, Juan Carlos...*op. cit.* p. 18

12 Faúndez Ledezma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 2.ª ed., Costa Rica, Editorial IIDH, 1999, p. 89.

Una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así como, [...] al ejercer, sea en el campo contencioso, sea en el consultivo, la función de “aplicar o interpretar” el Pacto de San José, la Corte actúa como un órgano jurisdiccional y sus decisiones tienen naturaleza jurisdiccional.

Asimismo, la Corte IDH también señaló que sus opiniones consultivas tienen “efectos jurídicos innegables¹³”.

A continuación, procederemos a argumentar que las opiniones consultivas de la Corte IDH son obligatorias a la luz del derecho internacional público, y, en el caso concreto de México, bajo el bloque de constitucionalidad y la obligación de control de convencionalidad *ex officio*.

III. OBLIGATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

El derecho internacional público tiene como objeto reglamentar las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional, con la finalidad de asegurar la paz y seguridad internacional. Esta reglamentación se da a través de las fuentes del derecho internacional, que de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, son: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, y las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Convención de Viena), establece que un tratado es, “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.” La Convención de Viena contempla dos principios fundamentales del derecho internacional: *pacta sunt servanda* y la buena fe.

3.1. *Pacta sunt servanda* y la buena fe como principios fundamentales del derecho internacional público

De conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena, *pacta sunt servanda* se refiere a que, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” Asimismo, este mismo principio se encuentra contemplado en el párrafo 2 artículo 2 del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, el cual dice, “sus miem-

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva, OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A: Fallos y Opiniones, N° 15, párr. 26.

bros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”.

La jurisprudencia internacional ha señalado que parte integrante del principio *pacta sunt servanda* es el cumplimiento de buena fe de las obligaciones. En el caso relativo a los ensayos nucleares (Australia v. Francia), la Corte Internacional de Justicia estableció que el principio rector del derecho internacional, en términos de creación y cumplimiento de las obligaciones internacionales, es la buena fe¹⁴. Asimismo, de acuerdo con Hugo Grocio, la buena fe es el fundamento de los tratados entre soberanos¹⁵. La buena fe rige también la interpretación de los tratados¹⁶, y obliga a los estados a no frustrar el objeto del tratado¹⁷.

La sección segunda de la Convención de Viena contempla la posibilidad de que los Estados presenten reservas al momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un tratado. Una reserva es una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado¹⁸. Lo anterior, siempre que la reserva no esté prohibida por el tratado, o que la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. Las reservas permiten que los Estados puedan determinar si hay ciertos aspectos de los tratados que les aplicarán de manera diferente o que no les aplicarán en lo absoluto. Esto refuerza la vigencia del principio *pacta sunt servanda* y buena fe, ya que los Estados se adhieren a los tratados en pleno ejercicio de su soberanía.

Finalmente, la sección tercera de la Convención de Viena contempla la posibilidad de que los Estados retiren su consentimiento de un tratado, a través de una denuncia. Lo anterior se basa en el principio de soberanía de los Estados, pues si pueden vincularse a un tratado por voluntad propia, pueden desvincularse también del mismo.

3.2. La interpretación y cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos

Si bien los Estados son los principales sujetos del derecho internacional, durante los últimos años se ha internacionalizado la protección de los derechos humanos, por lo que los efectos del derecho internacional se han ampliado y profundizado hasta tutelar

14 Corte Internacional de Justicia, *Caso de los ensayos nucleares (Australia v. Francia)*, 20 de diciembre de 1974, párr. 46.

15 Ucaryilmaz, Talya, “El principio de buena fe en el derecho internacional público”, *Estudios de Deusto Revista de Derecho Público*, Vol 68, Núm. 1, 2020, p. 52

16 Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969

17 Ibidem, art. 18

18 Ibidem, art. 2

los derechos humanos de las personas¹⁹. Al respecto, resulta importante señalar que los tratados en materia de derechos humanos se distinguen del resto debido a que los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción²⁰.

Como en cualquier orden del derecho, la interpretación de las disposiciones normativas de los tratados es esencial para su correcta aplicación. La Corte Internacional de Justicia ha señalado que “un tratado debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido ordinario que haya de atribuir a sus términos en su contexto y a la luz de su objeto y fin²¹”. Los tratados en materia de derechos humanos suelen tener un órgano encargado de dirimir las controversias que susciten de los mismos, así como de interpretar sus disposiciones. Por ejemplo, en el sistema universal de derechos humanos existen órganos de tratados, conocidos como Comités, que se crearon con el fin de vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Conforme al principio de *pacta sunt servanda*, al momento que un Estado celebra un tratado en ejercicio de su soberanía, debe cumplir lo establecido en él, lo que incluye adoptar la interpretación del contenido y alcance de sus disposiciones conforme a lo emitido por el órgano competente²². Es decir, si un Estado suscribe un tratado con un órgano autorizado para interpretarlo, el Estado se obliga a cumplir con la interpretación que el órgano autorizado emita.

En el caso de la CADH, de acuerdo con Pedro Nikken, cuando su interpretación “resulta de una opinión consultiva de la Corte, no es una interpretación cualquiera, pues se trata de conclusiones obtenidas por el órgano que la misma Convención creó con el propósito de interpretarla²³”.

De lo expuesto en esta sección, podemos concluir que de conformidad con el derecho internacional público, al momento que un Estado se adhiere a un tratado internacional, el mismo se obliga a cumplir con sus disposiciones de buena fe. Esto incluye cumplir con sus normas y con la interpretación de las mismas que realice el órgano competente, según lo establecido en el mismo tratado. Asimismo, es importante seña-

19 Pagliaro, Arturo Santiago, “El derecho internacional público. Funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los Estados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004, p. 461

20 Color Vargas, Marycarmen... op. cit. p. 18

21 Corte Internacional de Justicia, *Caso relativo a la controversia territorial Jamahiriya Árabe (Libia v. Chad)*, 3 de febrero de 1994, párr. 22

22 Nieto-Navia, Rafael, “El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 9, no. 18, 2011, pp. 163-166

23 Nikken, Pedro, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 1999, p. 173

lar que los Estados se adhieren a los tratados en ejercicio de su soberanía, con pleno conocimiento de su contenido, incluyendo el hecho de que existe un órgano encargado de interpretar su significado y alcances.

IV. OBLIGATORIEDAD DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNO

En la presente sección desarrollaremos dos conceptos fundamentales para explicar la obligatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte IDH desde el derecho interno: el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad interno *ex officio*.

4.1. El bloque de constitucionalidad

4.1.1. Concepto, origen y críticas

El Estado Constitucional de Derecho implica que la Constitución, entendida como norma fundamental, es la norma de mayor jerarquía dentro del sistema jurídico, y establece los parámetros de control de la validez material de todas las demás fuentes de derecho²⁴. No obstante, en diversos sistemas jurídicos ha existido la necesidad de ampliar la Constitución con la finalidad de incorporar distintos contenidos a los que se encuentran formalmente en su texto²⁵. Por ejemplo, a través de la remisión constitucional, la Carta Fundamental francesa le da valor constitucional a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789²⁶. Por otro lado, diversos estados latinoamericanos han ampliado sus constituciones a través de la incorporación de tratados internacionales que reconocen derechos humanos²⁷.

De acuerdo con Arturo Guerrero Zazueta, el desarrollo del bloque de constitucionalidad “responde a la necesidad de complementar el texto constitucional, mediante un conjunto de normas que contribuyan al desarrollo [...] para la limitación efectiva del poder en favor de las personas.”²⁸ De este modo, define al bloque de constitucionalidad de la siguiente manera:

Conjunto de normas que gozan jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país y que, por ello, constituyen el parámetro de control de validez del resto de los enunciados normativos, pese a que no necesariamente aparezcan

24 Guerrero Zazueta, Arturo, ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad, CNDH, México, 2015, p. 43

25 *Ibidem*, p. 73

26 *Ibidem*, pp. 18-19

27 *Ibidem*, p. 48

28 *Ibidem*, p. 55

expresamente en la Carta Fundamental, siempre y cuando sea ésta la que remita a aquéllas²⁹.

Esta figura trae beneficios como un mayor dinamismo que permite que las Constituciones se adapten a las nuevas realidades sociales y políticas, incluyendo al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos³⁰. No obstante, también existen desventajas como la inseguridad jurídica, arbitrariedad judicial y afectaciones al principio democrático³¹.

La crítica de afectaciones al principio democrático se da, en mayor medida, en el caso de bloques de constitucionalidad por medio de los cuales se incluye el contenido de tratados internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, debido a que por medio del bloque de constitucionalidad se modifica el contenido del texto constitucional, sin que exista un proceso de reforma constitucional. Así mismo, el contenido y alcance de los tratados se desarrolla a través de la jurisprudencia internacional, lo que termina afectando el contenido de la Constitución sin que se cumpla con el procedimiento formal contemplado por la misma.

Sin embargo, consideramos que el bloque de constitucionalidad no es contrario al principio democrático, ya que, en primer lugar, la inclusión de una cláusula de apertura en el texto constitucional se da a través del proceso de reforma contemplado en la Constitución. Es decir, bajo la premisa de que la soberanía del pueblo está depositada en el texto constitucional, se concluye que, siempre que se cumpla con el proceso de reforma constitucional, la inclusión de una cláusula de apertura es consecuencia del ejercicio de la soberanía nacional.

En segundo lugar, consideramos que la modificación del texto constitucional que se puede dar a través de la jurisprudencia internacional, tampoco es contraria al principio democrático. Lo anterior bajo un razonamiento similar al del párrafo que antecede, pues si un Estado se adhiere a un tratado internacional cumpliendo con los requisitos formales y materiales contemplados en la Constitución, lo hace en ejercicio de la soberanía depositada en el texto constitucional. Asimismo, conforme a los principios de *pacta sunt servanda* y buena fe desarrollados en la sección anterior, los Estados tienen la obligación de cumplir el contenido de los tratados que celebren, incluyendo la interpretación realizada por el órgano autorizado.

Por lo tanto, consideramos que la figura del bloque de constitucionalidad y la modificación al texto constitucional que se da por la misma, tiene un sustento democrático, ya que se encuentra contemplada en la propia Constitución.

29 *Ibidem*, p. 58

30 *Ibidem*, p. 65

31 *Ibidem*, p. 66

4.1.2. El bloque de constitucionalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM señala lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, el artículo 133 de la CPEUM dispone que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De lo anterior, podemos observar que la CPEUM establece que todas las personas en México gozarán de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como que todos los tratados internacionales celebrados conforme a la Constitución son parte de la Ley Suprema de la Unión.

De acuerdo con Guerrero Zazueta, el artículo 133 no se puede considerar como un bloque de constitucionalidad, sino que más bien se trata del fundamento de la supremacía constitucional en México³². Esto, debido a que el precepto señala que las leyes del congreso de la unión emanan de la Constitución, y que los tratados internacionales se deben celebrar conforme a la misma.

En el expediente Varios 912/2010, al analizar los efectos de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco v. México, en conjunto con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que el parámetro de análisis de control que deben ejercer todos los jueces incluye, entre otros, a los derechos humanos contenidos en tratados de los que México es parte, y a las sentencias de la Corte IDH cuando México haya sido parte. En estos casos, la SCJN estableció que para el poder judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia³³. Adicionalmente, cuando México no sea parte, la jurisprudencia de la Corte IDH tendría carácter de criterio orientador³⁴.

32 *Ibidem*, p. 72

33 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011, párr.19

34 *Ibidem*, párr. 20

Posteriormente, en la contradicción de tesis 293/2011, la SCJN determinó que la reforma en materia de derechos humanos de 2011 modificó los alcances del concepto de supremacía constitucional, pues a partir de la misma, “la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo³⁵.” De acuerdo con el análisis realizado por la SCJN, una vez que un tratado internacional se incorpora formalmente al sistema jurídico mexicano, los derechos humanos contenidos en el mismo se integran al catálogo de rango constitucional, mientras que, conforme al artículo 133, el tratado internacional en su conjunto seguirá en segundo lugar frente a la Constitución³⁶. Lo anterior se traduce en que las normas de derechos humanos comparten el mismo rango, independientemente de si su fuente es constitucional o convencional.

Con respecto al valor normativo de la jurisprudencia de la Corte IDH, la SCJN abandonó el criterio establecido en el expediente Varios 912/2010, pues al considerar que la Corte IDH es la intérprete última de la CADH, su jurisprudencia se reconoce como una extensión del texto, concluyendo que toda la jurisprudencia será vinculante en México, con independencia de que el Estado haya sido parte en el litigio o no³⁷.

De lo anterior concluimos que, si bien no existe un bloque de constitucionalidad en sentido estricto, el parámetro de regularidad constitucional establecido por la SCJN cumple con la misma función al dar rango constitucional a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte. Sin embargo, la supremacía constitucional frente a los tratados se mantiene al señalar que cuando exista una restricción expresa en la Constitución, se estará a lo dispuesto en la norma constitucional³⁸.

4.2 El control de convencionalidad

4.2.1. Concepto y finalidad

El control de convencionalidad se clasifica en control interno y control externo. El control de convencionalidad interno consiste en el conjunto de acciones orientadas a cumplir con las normas contenidas en los instrumentos internacionales incorporados al sistema jurídico estatal, a través de las acciones de cumplimiento de los particulares

35 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011*, resuelta el 2 de septiembre de 2013 por mayoría de 10 votos, p. 48

36 *Ibidem*, pp. 51-53

37 *Ibidem*, p. 57

38 Tesis jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), registro de IUS 2006224, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

o de las funciones de autoridades estatales³⁹. Por otro lado, el control de convencionalidad externo es el que ejercen las autoridades internacionales para prevenir y corregir las violaciones cometidas por autoridades nacionales a obligaciones internacionales⁴⁰.

De acuerdo con la abogada Juana María Ibáñez Rivas, la finalidad del control de convencionalidad es la prevención de violaciones de derechos humanos y del incumplimiento de las obligaciones estatales correspondientes⁴¹, así como el fortalecimiento del diálogo judicial entre las cortes nacionales y la Corte Interamericana y la consolidación del *ius commune* interamericano⁴².

4.2.2. Desarrollo del Control de Convencionalidad interno en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos

Los inicios del desarrollo del control de convencionalidad interno en la Corte IDH se pueden identificar desde el voto concurrente del juez mexicano Sergio García Ramírez, en el caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, del año 2003. En el párrafo 27 de aquel caso el Juez García Ramírez señaló que al tratarse de la responsabilidad del Estado, “no es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos... y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.

Posteriormente, el término se utilizó por primera vez en una sentencia de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros v. Chile* en 2006, y en el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros v. Perú)*. No obstante, en ambos casos la Corte IDH se refirió exclusivamente al control de convencionalidad realizado por el Poder Judicial⁴³. Finalmente, en el caso *Gelman v. Uruguay* la Corte IDH estableció que todas las autoridades estatales están obligadas a cumplir con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y a no aplicar normas contrarias a ella.

En el caso *Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH precisó que el control de convencionalidad interno no se limita al contenido de los tratados internacionales, sino que se debe tomar en cuenta también la interpretación que la Corte realiza de los

39 Olvera Rangel, Sergio Charbel, La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal: una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales, Valencia, Tirant lo blanch, 2023, p. 158

40 *Ibidem*, p. 154

41 Ibáñez Rivas, Juana María, “El control de convencionalidad y la consolidación del *Ius Commune* interamericano”, en *Ius constitutionale commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro y Max Planck Institute, México, 2017, p. 404

42 *Ibidem*, p. 406

43 *Ibidem*, pp. 391 y 392

misimos, incluso en los casos en que no se es parte del litigio⁴⁴. Lo anterior deriva de la eficacia de la sentencia interamericana como cosa juzgada (*res judicata*) y como cosa interpretada (*res interpretata*).

En su voto razonado emitido en la sentencia de supervisión del caso Gelman v. Uruguay, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Pisot señaló que las sentencias de la Corte IDH producen un efecto *erga omnes* hacia todos los Estados parte de la Convención⁴⁵. Esto, debido a que al estar vinculadas a la Convención, las autoridades nacionales quedan vinculadas también “al criterio interpretativo establecido por la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación⁴⁶”.

En ese mismo voto razonado, el Juez Ferrer Mac-Gregor especificó que existen alcances diferentes entre la *res judicata* y la *res interpretata*. En el caso de la primera, se produce una eficacia vinculante directa, completa y absoluta por parte del Estado responsable⁴⁷, debido a lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la CADH. Mientras que en el caso de la *res interpretata*, los demás Estados Parte se vinculan solamente a la “norma convencional interpretada” y no a la totalidad del fallo.

No obstante, la eficacia de la *res interpretata* es “relativa”, debido a que los Estados parte pueden preferir una interpretación de su sistema local cuando sea más favorable para la persona, siempre y cuando sea para potencializar la efectividad de la norma convencional⁴⁸.

4.2.3. El control de convencionalidad interno en México

La obligación del Estado mexicano a realizar el control de convencionalidad interno se resolvió, de manera directa, en el fallo de la Corte IDH del caso Radilla Pacheco v. México de 2009. De acuerdo con la Corte IDH, para proteger los derechos de la CADH en el caso concreto, México debía interpretar su Constitución “de acuerdo con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes a la Constitución mexicana⁴⁹”. Asimismo, la Corte IDH sostuvo que los jueces nacionales tienen la obligación de apegarse a la CADH y a su desarrollo⁵⁰, y deben realizar

44 *Ibidem*, p.409

45 Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *Voto razonado del juez a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, emitida en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 33

46 *Idem*

47 *Ibidem*, párr. 68

48 *Ibidem*, párr. 72

49 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 338.

50 *Ibidem*, párr. 339

interpretaciones constitucionales y legislativas conforme a los principios establecidos en la jurisprudencia interamericana⁵¹.

Posteriormente, la Corte IDH se pronunció sobre el control de convencionalidad interno en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, determinando que el Estado era responsable por la violación del artículo 2 de la CADH “por incumplir con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de acuerdo a este instrumento⁵²”. Después, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*⁵³, la Corte IDH resolvió que México era responsable por incumplir con diversos derechos contenidos en la CADH, pero también por incumplir con su obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones convencionales que le obligaban.

En un voto razonado emitido en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*, el Juez Ferrer Mac-Gregor llegó a la conclusión de que el parámetro jurisprudencial para realizar el control de convencionalidad difuso comprende “toda interpretación que la Corte IDH realice a la Convención Americana, a sus Protocolos adicionales, y a otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza que sean integrados a dicho *corpus juris interamericano*, materia de competencia del Tribunal Interamericano⁵⁴”.

Derivado del Caso Radilla, la SCJN se dio a la tarea de establecer cuáles eran las obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación en relación al control de convencionalidad interno, a través del expediente Varios 912/2010.

En el expediente varios 912/2010, la SCJN determinó que todos los jueces del Estado mexicano tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes⁵⁵. Lo anterior debido a que conforme a los artículos 1o. y 133 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, resultando en la inaplicación de normas inferiores que sean contrarias al contenido de la Constitución y de los tratados internacionales. Además de eso, la SCJN especificó que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente⁵⁶.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo señalado en la subsección anterior sobre el bloque de constitucionalidad, conforme a los artículos 1o. y 133 constitucionales, el control de

51 *Ibidem*, párr. 340

52 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 179

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2010

54 *Ibidem*, párr. 48

55 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011, párr. 55

56 *Ibidem*, párr. 30

convencionalidad debe realizarse en el marco del parámetro de regularidad constitucional⁵⁷. Es decir, la obligación de los jueces nacionales a realizar el control de convencionalidad implica considerar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como la jurisprudencia de la Corte IDH, independientemente de si México sea o no parte del litigio.

La SCJN también determinó que, conforme al artículo 1o. constitucional y previo a la inaplicación de una ley por medio del control de convencionalidad, los jueces deben realizar una interpretación conforme a los derechos humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia⁵⁸. Asimismo, ante la presencia de varias interpretaciones jurídicamente válidas de una disposición normativa, se debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional⁵⁹.

En consideración de lo anterior, podemos observar que el orden jurídico mexicano reconoce la obligación del Estado a realizar un control de convencionalidad de sus normas internas, con la finalidad de asegurar que las mismas sean conforme a los derechos humanos contenidos en los tratados de la materia y su desarrollo jurisprudencial.

4.3. Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte del parámetro de regularidad constitucional que se debe considerar al realizar el control de convencionalidad.

En el caso de la CADH y su desarrollo jurisprudencial, vemos que el control de convencionalidad implica que los jueces están obligados a considerar los derechos humanos contenidos en la CADH y en la interpretación que de ella realice la Corte IDH.

Si bien la SCJN no se ha pronunciado sobre el valor de las opiniones consultivas de la Corte IDH en específico, vemos que las mismas tienen la finalidad de permitir que cualquier Estado de la OEA consulte a la Corte IDH acerca de la interpretación de la CADH. Es decir, las opiniones consultivas constituyen uno de los principales mecanismos por los cuales la Corte IDH realiza su labor hermenéutica como intérprete de la CADH. Por lo anterior, sostenemos que, al realizar el control de convencionalidad, los jueces nacionales deben de contemplar a las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH como parte del parámetro de regularidad constitucional.

Esta postura es conforme al criterio establecido por la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/201, referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana con independencia de que el Estado haya sido parte en el litigio. Esto derivado del hecho

57 *Ibidem*, párr. 28

58 *Ibidem*, párr. 33

59 *Idem*

de que la Corte IDH es la intérprete última de la CADH, y su jurisprudencia se reconoce como una extensión del texto.

Consideramos que el mismo razonamiento aplica para considerar que las opiniones consultivas son obligatorias para México, pues a través de estas la Corte IDH interpreta el contenido de la CADH, resultando en una extensión del texto.

Como se señaló al inicio de la presente sección, la modificación del contenido constitucional que resulta de la apertura que conlleva el bloque de constitucionalidad al desarrollo jurisprudencial internacional, ha llegado a criticarse por ser antidemocrática y carente de legitimidad. Lo anterior, debido a que se modifica el contenido constitucional de un Estado sin que sea necesario realizar el procedimiento de reforma contemplado por su derecho interno.

Por ejemplo, en el caso de México, el artículo 135 de la CPEUM señala que para poder reformar la Constitución, es necesario que se apruebe por dos terceras partes del Congreso de la Unión, así como por la mayoría absoluta de las legislaturas de los Estados. Mientras tanto, el procedimiento para la firma de tratados internacionales por parte del Estado Mexicano contempla, en primer lugar y conforme a la fracción X del artículo 89 constitucional, la voluntad del Presidente de la República, y en segundo lugar, conforma la fracción I del artículo 76 constitucional, la aprobación del Senado.

Como se puede apreciar, el procedimiento para reformar la Constitución es mucho más rígido que el de la adopción de un tratado internacional. No obstante, debido al bloque de constitucionalidad, las consecuencias son las mismas: una reforma al contenido del texto constitucional. Esto se ve de manera especial en el caso que nos ocupa, pues el texto constitucional se modifica no solamente por el hecho de que el Estado celebra un tratado internacional, sino que de manera posterior, en el momento que la Corte IDH emite nuevos criterios interpretativos.

A pesar de lo anteriormente mencionado, consideramos que sería erróneo determinar que los tratados internacionales y las decisiones de tribunales internacionales atentan contra la soberanía estatal y la democracia. Lo anterior, debido a que es esa misma soberanía la que, a través del texto constitucional, ha establecido un bloque de constitucionalidad que contempla a los tratados internacionales, a sabiendas de que los mismos cuentan con órganos autorizados para interpretar su contenido y emitir resoluciones vinculantes.

V. CONCLUSIONES

El análisis realizado en el presente trabajo nos permite concluir que las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH son obligatorias para México, en primer lugar, conforme a los principios de *pacta sunt servanda* y buena fe del derecho internacional público. Al adherirse a la CADH, México se obligó a cumplir con sus normas y con la interpretación de estas que realice la Corte IDH.

En segundo lugar, la obligatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte IDH se desprende también del orden jurídico mexicano. La CPEUM y la jurisprudencia emitida por la SCJN incluyen a la interpretación de la CADH realizada por la Corte IDH como parte del bloque de constitucionalidad, y por lo tanto, como parámetro del control de convencionalidad.

Finalmente, si bien la afectación a la soberanía nacional es una preocupación legítima, consideramos que la decisión de expandir el contenido de la Constitución por medio del bloque de constitucionalidad tiene una raíz democrática, y deriva en la necesidad de reconceptualizar la manera en que pensamos sobre el constitucionalismo. En palabras del maestro Néstor Pedro Sagüés, nos encontramos ante una “constitución convencionalizada”, caracterizada por la primacía del valor bien común regional, o bien común internacional, sobre el bien común nacional⁶⁰.

VI. FUENTES DE CONSULTA

Textos normativos

Carta de las Naciones Unidas, Nueva York, 26 de junio de 1945

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia, octubre de 1979

Resoluciones de tribunales internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 51.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva, OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Serie A: Fallos y Opiniones, N° 15

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de noviembre de 2009

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2010

Corte Internacional de Justicia, *Caso de los ensayos nucleares (Australia v. Francia)*, 20 de diciembre de 1974

60 Sagüés, Néstor Pedro, *La constitución bajo tensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016, p. 390

Corte Internacional de Justicia, Caso *relativo a la controversia territorial Jamahiriya Árabe (Libia v. Chad)*, 3 de febrero de 1994

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *Voto razonado del juez a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, emitida en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay*

Resoluciones de tribunales nacionales

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, resuelto el 14 de julio de 2011

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011*, resuelta el 2 de septiembre de 2013

Tesis jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), registro de IUS 2006224, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I

Artículos y publicaciones

Color Vargas, Marycarmen, “Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos” en *ReformaDH. Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, México, CDHDF-SCJN-OACNUDH, 2011

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “El sistema interamericano en el contexto de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos”, Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos, fase básica 2, Comisión de Derechos Humanos, México, 2013

Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 2.^a ed., Costa Rica, Editorial IIDH, 1999

Guerrero Zazueta, Arturo, “¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad, CNDH, México, 2015

Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 10, julio-diciembre 2008, p. 148 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>

Ibáñez Rivas, Juana María, “El control de convencionalidad y la consolidación del Ius Commune interamericano”, en *Ius constitutionale commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro y Max Planck Institute, México, 2017

Nieto-Navia, Rafael, “El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 9, no. 18, 2011

Nikken, Pedro, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 1999

Olvera Rangel, Sergio Charbel, *La jurisdicción restaurativa del sistema jurídico estatal: una visión de la regularidad normativa más allá de los parámetros constitucionales y convencionales*, Valencia, Tirant lo blanch, 2023

Pagliaro, Arturo Santiago, “El derecho internacional público. Funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los Estados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IV, 2004, p. 461 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/100/153>

Pelayo Möller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2011

Ucaryilmaz, Talya, “El principio de buena fe en el derecho internacional público”, *Estudios de Deusto Revista de Derecho Público*, Vol 68, Núm. 1, 2020, p. 52 <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1815/2199>